



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III

Pamplona, 11 de marzo de 1982

NUM. 9

SUMARIO

MESA INTERINA

Proyectos de Norma

- Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Rústica (pág. 1).
- Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana (pág. 7).
- Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Pecuaria (pág. 16).
- Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas (pág. 22).

MESA INTERINA

PROYECTO DE NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 14 de enero de 1982, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Rústica.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamen-

to Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Rústica.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 5 de marzo de 1982.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA
PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION
TERRITORIAL RUSTICA**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.º 1. La Contribución Territorial Rústica, denominada Contribución en los artículos siguientes de este texto, es un tributo municipal, de naturaleza real, que grava la capacidad de producir renta de los bienes y derechos calificados tributariamente como rústicos.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las presentes normas y a las disposiciones que en desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. La presente norma se entenderá de aplicación cuando afecte a inmuebles rústicos, inherentes a actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, sujetos a imposición, sitios en territorio foral navarro.

2. Será competente para exigir esta Contribución el Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.º El hecho imponible de esta Contribución se origina por la capacidad de producir renta que tienen los bienes y derechos calificados tributariamente de naturaleza rústica.

Artículo 4.º Se considerarán a efectos tributarios, bienes y derechos de naturaleza rústica.

a) El suelo no calificado como bien de naturaleza urbana por la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana.

b) Los derechos reales que recaigan sobre bienes de dicha naturaleza.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 5.º Son sujetos pasivos de la Contribución:

1. El propietario o usufructuario de los bienes objeto de la misma o quienes legítimamente representen sus derechos.

2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. El que ejerza el dominio directo cuando haya separación de dominios con carácter temporal.

4. El censatario, cuando la separación de dominios sea de carácter perpetuo o por tiempo indefinido, constituyendo censos, foros y gravámenes análogos.

5. Los propietarios de cada una de las partes cuyas respectivas bases imponibles se calculen por separado a los efectos tributarios, en el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios tales como suelo y vuelo, pastos y cultivos y otros análogos.

6. Los perceptores de censos, tributos o cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos o fincas exceptuados en absoluto del pago de esta Contribución.

7. Los titulares de otros derechos reales, sujetos a esta Contribución, que recaigan sobre los bienes de naturaleza rústica.

CAPITULO III.—Exenciones

Artículo 6.º Disfrutarán de exención subjetiva permanente de esta Contribución los bienes de naturaleza rústica, cuyo uso no se encuentre cedido, de los que sean propietarios o usufructuarios:

1. El Estado Español.

2. La Diputación Foral, los Ayuntamientos, Concejos y demás entes locales de Navarra.

3. Los Estados extranjeros en cuanto resulte procedente en virtud de los convenios o tratados internacionales suscritos por el Estado Español.

4. La Cruz Roja Española por los que no produzcan renta.

Artículo 7.º Disfrutarán de exención objetiva permanente de esta Contribución sin consideración a la persona de su titular, los siguientes bienes de naturaleza rústica:

1) Los de uso público.

2) Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos, como tales, las tasas y tarifas de derecho público.

3) Los caminos públicos, puentes y ca-

nales de riego contruidos por empresas particulares, cuando por contrato estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de la Contribución.

4) Los ocupados por líneas de ferrocarriles, así como los terrenos indispensables para la explotación de dichas vías.

5) Los ocupados por minas, incluso de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos y contribuciones que gravan las actividades y los rendimientos mineros.

6) Los que dediquen a Coto escolar de previsión, de carácter predominantemente forestal.

7) Los pertenecientes a las empresas que se dediquen a la investigación y explotación de los hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos yacientes en Navarra.

CAPITULO IV.—La base imponible

Artículo 8.º 1. La base imponible estará constituida por el rendimiento neto catastral, determinado conforme a las presentes Normas.

2. La determinación del rendimiento neto catastral se realizará en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza rústica.

Artículo 9.º 1. Se entiende por valor catastral el que, con arreglo al artículo siguiente corresponda a los bienes gravados por esta Contribución.

2. La renta catastral será el 4 por 100 del valor catastral y coincidirá con el rendimiento neto catastral y la base imponible.

Artículo 10. Se entenderá por valor catastral el obtenido a partir del valor patrimonial o de mercado, corregido por los índices de productividad que reglamentariamente se establezcan; el índice será la relación entre el valor patrimonial y el valor agrícola de los terrenos.

CAPITULO V.—La deuda tributaria

Artículo 11. 1. El tipo de gravamen de esta Contribución a aplicar sobre la base imponible de la misma, será el 5 por 100.

2. Dicho tipo será único para toda Navarra.

Artículo 12. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer recargos de carácter transitorio sobre la base imponible de esta Contribución, previa la autorización de la Diputación Foral de Navarra, hasta un límite máximo equivalente a un 2 por 100, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca al respecto.

Artículo 13. 1. La deuda tributaria de esta Contribución estará constituida, en todo caso por la cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, y en su caso el recargo municipal, que señala el artículo anterior.

2. También formarán parte de la deuda tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora. Dichos intereses se girarán al porcentaje que se determine en cada momento.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Norma.

CAPITULO VI.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 14. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, al cual se referirán las cuotas que se determinen.

2. La cuota se devengará semestralmente y se ingresará dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VII.—Gestión de impuesto

Sección 1.ª—Del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica

Artículo 15. El Registro Fiscal de la Riqueza Rústica es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes y derechos de naturaleza rústica, se hallen o no exentos, con indicación de sus titulares y demás elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exención correspondiente.

Artículo 16. 1. La gestión de la Contribución corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica.

Los Catastros serán confeccionados y con-

servados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado y tres representantes de la Diputación Foral.

La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la concesión de las exenciones previstas en el Capítulo III, la tramitación de altas y bajas, así como la liquidación y cobranza de la Contribución, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 17. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la respectiva Comisión Mixta para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular, en su caso, las alegaciones que consideren oportunas.

4. Concluido el plazo de exposición al público y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

5. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días celebrará sesión en la que, dará vista al informe del Ayuntamiento y resolverá todas sus alegaciones y las de los particulares, procediendo, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

6. Una vez aprobadas las Ponencias, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Artículo 18. 1. El Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, al objeto de su adecuada conservación, expenderá la Cédula Parcelaria, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes por parte del interesado.

2. La Cédula Parcelaria que contendrá los datos de cada parcela en particular, será de obligada presentación a la formalización de documentos públicos y para la ejecución de trabajos relativos a las alteraciones de los inmuebles.

Artículo 19. Los propietarios de bienes sujetos a esta Contribución, o sus administradores o representantes legítimos, vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen dichos bienes, las alteraciones que se hayan producido, tanto en orden físico, como de carácter económico o jurídico, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja, variación de bases imponibles y de cambios de dominio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dictarán.

Sección 2.ª.—Investigación y comprobación

Artículo 20. 1. La investigación y comprobación de los Registros Fiscales de la Riqueza Rústica se realizarán por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Contribución.

CAPITULO VIII.—Infracciones y sanciones

Artículo 21. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 22. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración Municipal, los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica muni-

cipal, tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 23. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 24. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 25. 1. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exención.

2. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o

defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 26. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que procede en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa de medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Artículo 27. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de 10.000 pesetas.

Artículo 28. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 29. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada su-

puesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 30. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO IX.—Reclamaciones y recursos

Artículo 31. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se preven en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de los Registros, adoptados por las Comisiones Mixtas para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO X.—Prescripción

Artículo 32. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1.º El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

2.º La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3.º La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 33. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración, en que se reconozca su existencia.

Artículo 34. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 35. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.º Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 18 por 100 (dieciocho por ciento) y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incremento del índice de precios al consumo.

2.º Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido en virtud de disposición normativa o acuerdo de la Diputación.

Se respetarán hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas:

a) Las exenciones tributarias temporales concedidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 28 de julio de 1932 y 17 de enero de 1958.

b) Las bonificaciones temporales concedidas al amparo del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 27 de julio de 1978.

Disposiciones finales

1.º Una vez vigentes los nuevos valores catastrales y a fin de garantizar una aplicación gradual de la Contribución, los Ayuntamientos podrán hacer uso de los recursos de nivelación hasta un máximo del 135 por 100 de la base imponible.

Durante este período transitorio, la base imponible se calculará deduciendo de la renta catastral un 95 por ciento.

La Diputación podrá proponer al Parlamento, en la Norma Anual de Ejecución Presupuestaria, una reducción de recargos y una correlativa reducción de las deducciones de la renta catastral.

2.º No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones establecido en el Capítulo III de esta Norma, será de aplicación general en todo el territorio navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

3.º La Diputación Foral desarrollará la presente Norma en el plazo máximo de seis meses.

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.º Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación, que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos de la provincia.

2.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio lo comunicarán a la Diputación.

3.º En este caso, remitirán solamente copia de las declaraciones que reciban, que una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, enviará los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y acuerdos de la Diputación Foral de Navarra, se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.

—o—

PROYECTO DE NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 14 de enero de 1982, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el

Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 5 de marzo de 1982.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA
PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION
TERRITORIAL URBANA**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.º 1. La Contribución Territorial Urbana, denominada Contribución en los artículos siguientes de este texto es un tributo municipal, de naturaleza real, que grava la capacidad de producir renta en los bienes y derechos calificados tributariamente como urbanos.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las presentes normas y a las disposiciones que en desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. La presente Norma se entenderá de aplicación cuando afecte a inmuebles de naturaleza urbana, sitios en territorio foral navarro.

2. Será competente para exigir esta Contribución el Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.º El hecho imponible en esta Contribución se realiza por la capacidad de producir renta que tienen los bienes y dere-

chos calificados tributariamente de naturaleza urbana.

Artículo 4.º Se considerarán bienes de naturaleza urbana, a los efectos de esta Contribución, el suelo y las construcciones definidas en los artículos 5.º-6.º siguientes, así como los derechos reales que recaigan sobre ellos.

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de suelo los terrenos siguientes:

a) Los urbanos, entendiéndose por tales en las Entidades de población en que exista Plan General de Ordenación o Normas de Ordenación Complementaria y Subsidiarias de Planeamiento, o Proyecto de Delimitación de suelo urbano, los que estos incluyan como tales de conformidad con lo establecido en la Ley del Suelo.

b) El suelo urbanizable programado constituido por aquel que debe ser urbanizado según el programa del propio Plan General de Ordenación.

c) El suelo urbanizable o susceptible de ser urbanizado calificado como tal en las Normas de Ordenación Complementaria y Subsidiarias de Planeamiento.

d) El suelo urbanizable no programado desde el momento en que por aprobación de Programas de Actuación Urbanística pueda ser objeto de urbanización.

e) Los que, cualquiera que sea su naturaleza o calificación urbanística, incluso si careciese de ésta, cuenten con los servicios que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley del Suelo, o dispongan de explanación de vías urbanas, todo ello como consecuencia de la ejecución de obras de urbanización, o estén comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de la superficie.

f) Los fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

g) Los ocupados por construcciones y sus anejos y dependientes.

2. A los efectos de lo dispuesto en los epígrafes a, b, c, d y e del apartado 1 anterior, se determinarán en cada término municipal los límites a que se extiende el suelo sujeto a esta Contribución teniendo en cuenta la normativa urbanística vigente.

Artículo 6.º Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra sean cualquiera los ele-

mentos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.

c) Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales y que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas con carácter meramente aficionado, siempre que aquellas no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior, las instalaciones deportivas propiedad de clubs, sociedades o entidades de carácter privado, siempre que sean de uso, libre y general para todos los socios.

d) Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan en relación con los citados bienes, la finalidad para la que fueran creados.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 7.º Son sujetos pasivos de la Contribución:

1. El propietario o usufructuario de los bienes objeto de la misma o quienes legítimamente representen sus derechos.

2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El que ejerza el dominio directo cuando haya separación de dominios con carácter temporal.

4. El censatario, cuando la separación de dominios sea de carácter perpetuo o por tiempo indefinido, constituyendo censos, foros y gravámenes análogos.

5. Los propietarios de cada una de las partes cuyas respectivas bases imponibles se

calculen por separado a los efectos tributarios, en el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo y otros análogos.

6. Los perceptores de censos, tributos o cualesquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos o fincas exceptuados en absoluto del pago de esta Contribución.

7. Los titulares de derechos reales de goce y disfrute.

CAPITULO III.—Exenciones.

Sección 1.ª—Exenciones permanentes de carácter subjetivo

Artículo 8.º Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

1.º Los siguientes bienes de la Iglesia Católica y los similares en otras confesiones inscritas en el Registro público a tal efecto existente.

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso, y las Universidades Eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casas o Conventos de las Ordenes, Congregaciones Religiosas e Instituciones de vida congregada.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de personas o Entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes Normas.

2.º Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de la Diputación Foral y de los Ayun-

tamientos, Concejos y demás entes locales de Navarra, que no produzcan renta.

3.º Los colegios y otros Centros de Enseñanza que tengan la calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4.º Los bienes de la Cruz Roja Española siempre que no produzcan renta.

5.º Los bienes a los que sea de aplicación la exención, en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

Sección 2.ª—Exenciones permanentes de carácter objetivo

Artículo 9.º Disfrutarán de exención permanente, por razón de su objeto, los siguientes bienes de naturaleza urbana:

1.º Los de uso público, entendiéndose por tales, en particular, los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

2.º Los de servicio público siempre que no produzcan renta. A estos efectos no tendrán la consideración de renta las tasas y tarifas de derecho público.

3.º Los destinados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección y los de beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y, benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

5.º Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

Por consiguiente, no gozarán de esta exención los bares, fondas o restaurantes de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

6.º Los declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

7.º Las construcciones levantadas por los

concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

8.º El suelo urbano o urbanizable ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban según las disposiciones reguladoras de la exacción de los impuestos y contribuciones que gravan la actividad y los rendimientos de la minería.

CAPITULO IV.—La base imponible

Artículo 10. 1. La base imponible estará constituida por el rendimiento neto catastral, determinado conforme a las presentes Normas.

2. La determinación del rendimiento neto catastral se realizará en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

Artículo 11. 1. Se entiende por valor catastral el que con arreglo al artículo siguiente corresponda a los bienes gravados por esta Contribución.

2. La renta catastral será el 4 por 100 del valor catastral y coincidirá con el rendimiento neto catastral y la base imponible, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 13.

Artículo 12. 1. Por valor catastral se entenderá:

a) En los terrenos ineditados, el valor urbanístico o el valor inicial si éste fuera superior.

b) En los terrenos edificados, cuando se trate de edificaciones consolidadas, la suma del valor actual de la construcción y de un porcentaje de su coste de sustitución.

c) En terrenos edificados, cuando no se trate de edificaciones consolidadas, la diferencia entre el valor urbanístico del suelo o el valor inicial si éste fuera superior y el coste de demolición de la edificación existente.

2. A los efectos de los apartados precedentes, se entenderá por edificación consolidada aquella cuyo valor actual sea superior al valor urbanístico del suelo que ocupe; y por coste de sustitución de una construcción, lo que supondría realizarla con características asimilables, por procedimientos, sistemas y costes actuales.

3. El valor actual de las construcciones se realizará triplicándolas con arreglo a su coste de sustitución corregido en función de su edad.

Las valoraciones obtenidas se corregirán, en su caso, mediante índices que ponderen el destino, las clases de edificación, las posibilidades de renta no comprendidas en las características anteriores y el valor actual en el mercado.

Artículo 13. La base imponible, o rendimiento neto catastral, de los terrenos con edificación consolidada será la cantidad que resulte de aplicar a la renta catastral el descuento único del 30 por 100 de lo correspondiente a la construcción, en concepto de huecos, reparos y servicios, será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

CAPITULO V.—La base liquidable.

Artículo 14. Se entiende por base liquidable, el resultado de practicar en su caso, en la imponible las siguientes reducciones temporales:

a) En los edificios que se construyan de nueva planta o se reedifiquen se reducirá en su caso de la base imponible, durante todo el tiempo de la construcción y un año más, la cantidad procedente para que la base liquidable no exceda de la que corresponde al suelo de la finca. No obstante, cuando en estos edificios se hallen terminados o en disposición de producir renta algunos de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, el plazo de reducción comenzará a contarse para estos últimos a partir de la fecha en que hubieran quedado terminados o en disposición de producir renta.

b) En los edificios que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo de la reforma, en la cantidad precisa para que la base liquidable no exceda de la que corresponda a su suelo y, durante un año después, al de la base liquidable con que figuraban antes de la obra.

c) En los edificios que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo que dure la reforma, en la cantidad que corresponda a la parte del mismo que no produzca renta o no sea susceptible de producirla y durante un año

después, su base liquidable no excederá de la que tenía asignada antes de la obra.

En este caso y en el previsto en la letra b) anterior, las obras de reforma habrán de durar más de tres meses.

CAPITULO VI.—La deuda tributaria

Artículo 15. 1. El tipo de gravamen de esta Contribución a aplicar sobre la base liquidable de la misma, será el 15 por 100.

2. Dicho tipo será único para toda Navarra.

Artículo 16. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer recargos de carácter transitorio sobre la base liquidable de esta Contribución, previa la autorización de la Diputación Foral de Navarra, hasta un límite máximo de un 5 por 100 y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca al respecto.

Artículo 17. 1. La deuda tributaria de esta Contribución estará constituida, en todo caso por la cuota resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, y en su caso el recargo municipal, que señala el artículo anterior.

2. También formarán parte de la deuda tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora. Dichos intereses se girarán al porcentaje que se determine en cada momento.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Norma.

Artículo 18. 1. Gozarán durante tres años de una bonificación del 50 por 100 de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana:

a) Las viviendas familiares y colectivas construidas por imposición legal por los propietarios de predios rústicos cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados en los mismos.

b) Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualquiera que fuera la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente.

te por los obreros agrícolas, empleados en las mismas.

2. Las construcciones de uso agrícola y ganadero, situadas en suelo no considerado por esta Contribución como de naturaleza urbana; entendiéndose como tales todas aquellas que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios no comprados; a depósito de abono, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta; y al albergue de ganadería dependiente, siempre que no estén arrendados, gozarán con carácter permanente de una bonificación del 90 por 100 de la base imponible.

3. A los inmuebles de uso agrícola y ganadero situados en suelo urbano, entendiéndose como tales todos aquellos que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios y no comprados, a depósito de abonos, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta, al albergue de ganadería dependiente o al cultivo agrario, siempre que no estén arrendados y previa solicitud del sujeto pasivo en la que declare la exclusividad del uso y acredite que el 75 por 100 de sus rentas proceden del sector agropecuario, el Ayuntamiento les concederá una bonificación en la base imponible en el grado necesario para que ésta sea la que corresponda únicamente al valor inicial del suelo.

4. Las viviendas acogidas a regímenes de protección reconocidos por la Diputación Foral de Navarra.

5. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos de la Ley del Suelo y en los supuestos en que el coste de la misma resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realice a su costo los servicios o dotaciones de interés general, originará el derecho a una bonificación de hasta un 80 por 100 de las bases imposables de la Contribución Territorial Urbana de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

La realización de obras de urbanización en sectores de reforma interior, sufragándolo íntegra y anticipadamente, originará el derecho a una reducción de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana de las nuevas edificaciones como máximo en el porcentaje prudente para que las cuotas y recargos de la misma que correspondan a las nuevas construcciones sean equivalentes a las atribuibles a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de bonificación será de diez años, a partir de la fecha de terminación de las edificaciones correspondientes.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones, y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

CAPITULO VII.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 19. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, al cual se referirán las cuotas que se determinen.

2. La cuota se devengará semestralmente y se ingresará dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VIII.—Gestión de Impuesto

Sección 1.ª—Del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana

Artículo 20. El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes de naturaleza urbana, se hallen o no exentos, con indicación de sus titulares y demás elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exención correspondiente.

Artículo 21. 1. La gestión de la Contribución corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana.

Los Catastros serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado y tres representantes de la Diputación Foral.

La presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el

cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la concesión de las exenciones, reducciones y bonificaciones previstas en estas Normas, la tramitación de altas y bajas, así como la liquidación y cobranza de la Contribución, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 22. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la respectiva Comisión Mixta para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular, en su caso, las alegaciones que consideren oportunas.

4. Concluido el plazo de exposición al público y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

5. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días celebrará sesión en la que dará vista al informe del Ayuntamiento y resolverá todas sus alegaciones y las de los particulares, procediendo, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

6. Una vez aprobadas las Ponencias, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Artículo 23. 1. El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana, al objeto de su adecuada conservación, expedirá la Cédula Parcelaria, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes por parte del interesado.

2. La Cédula Parcelaria que contendrá los datos de cada parcela en particular, será de obligada presentación a la formalización de documentos públicos y para la ejecución de trabajos relativos a las alteraciones de los inmuebles.

Artículo 24. Los propietarios de bienes sujetos a esta Contribución, o sus administradores o representantes legítimos, vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen dichos bienes, las alteraciones que se hayan producido, tanto en orden físico, como de carácter económico o jurídico,

formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja, variación de bases imponibles y de cambios de dominio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dictarán.

Sección 2.ª—Investigación y comprobación

Artículo 25. 1. La investigación y comprobación de los Registros Fiscales de la Riqueza Urbana se realizarán por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Contribución.

CAPITULO IX.—Infracciones y sanciones

Artículo 26. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 27. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 28. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones

que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 29. Se entiende por infracciones de defraudación, los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.
- b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.
- c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.
- d) Que haya presentado falsa declaración de baja.
- e) Que sea reincidente.
- f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 30. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 31. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas regulado-

ras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) La de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad, y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Artículo 32. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de diez mil pesetas.

Artículo 33. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 34. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 35. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo. Las

sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO X.—Reclamaciones y recursos

Artículo 36. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevén en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de las Ponencias, adoptados por las Comisiones Mixtas para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO XI.—Prescripción

Artículo 37. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1.º El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2.º La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3.º La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 38. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, compro-

bación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 39. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 40. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.º Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 18 por 100 y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior del índice de precios al consumo.

2.º Se respetarán hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas:

a) Las exenciones, reducciones y bonificaciones temporales recogidas en los artículos 9 y 11 de las Normas para la Contribución Territorial Urbana aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de diciembre de 1977.

b) Las bonificaciones temporales concedidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre

de 1969 por los que se concedieron diversos beneficios tributarios a viviendas.

c) Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido, en virtud de disposición normativa o Acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones, bonificaciones, y reducciones establecido en estas Normas, será de aplicación general en todo el territorio navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.ª Las presentes Normas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación, que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos de la provincia.

2.ª Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio lo comunicarán a la Diputación.

3.ª En este caso, remitirán solamente copia de las declaraciones que reciban, que una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, enviará los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Normas para la exacción de la Contribución Urbana aprobadas por la Diputación con fecha 9 de diciembre de 1977 y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en las presentes.

—o—

PROYECTO DE NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION PECUARIA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 14 de enero de 1982, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Pecuaria.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución Pecuaria.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 5 de marzo de 1982.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA
PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION
PECUARIA**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º 1. La Contribución Pecuaria denominada Contribución en los artículos siguientes de este texto es un tributo municipal, de naturaleza real, que grava la capacidad de producir renta de los bienes y derechos calificados tributariamente como pecuarios.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las presentes Normas y a las disposiciones que en el desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. La presente Norma se entenderá de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando las especies ganaderas, avícolas o piscícolas, pasten o se alimenten exclusivamente en territorio foral navarro, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

b) Cuando tratándose de actividad ganadera trashumante o trastermitente se halle establecida normalmente en Navarra la base del ganado.

En este caso, la gestión de la Contribución corresponderá al Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle enclavada normalmente la base del ganado, sin perjuicio de las compensaciones que pudieran corresponder a los Ayuntamientos en cuyo término municipal hubieren pastado o se hubieren alimentado durante el resto del período impositivo.

2. Será competente para exigir esta Contribución el Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.º El hecho imponible de esta Contribución se origina por la capacidad de producir renta que tienen los bienes y derechos calificados tributariamente de naturaleza pecuaria.

Artículo 4.º Se considerarán a efectos tributarios, bienes y derechos de naturaleza pecuaria:

a) Las especies ganaderas, avícolas y piscícolas.

b) Los derechos que sobre los antes citados bienes se constituyan.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 5.º Son sujetos pasivos de la Contribución:

1. El propietario o usufructuario de los bienes objeto de la misma o quienes legítimamente representen sus derechos.

2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El que ejerza el dominio directo cuando haya separación de dominios con carácter temporal.

4. Los titulares de otros derechos reales sujetos a esta Contribución que recaigan sobre los bienes de naturaleza pecuaria.

CAPITULO III.—Exenciones

Artículo 6.º Disfrutarán de exención subjetiva permanente de esta Contribución los bienes de naturaleza pecuaria, cuyo uso no se encuentre cedido, de los que sean propietarios o usufructuarios los Estados extranjeros en cuanto resulte procedente en virtud de los convenios o tratados internacionales suscritos por el Estado Español.

CAPITULO IV.—La base imponible

Artículo 7.º 1. La base imponible estará constituida por el rendimiento neto catastral, determinado conforme a las presentes Normas.

2. La determinación del rendimiento neto catastral se realizará en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza pecuaria.

Artículo 8.º 1. Se entiende por valor catastral el que, con arreglo al artículo siguiente corresponda a los bienes gravados por esta Contribución.

2. La renta catastral será el 4 por 100 del valor catastral y coincidirá con el rendimiento neto catastral y la base imponible.

Artículo 9.º Se entenderá por valor catastral, el valor patrimonial o de mercado de los bienes gravados por esta Contribución.

CAPITULO V.—La deuda tributaria

Artículo 10. 1. El tipo de gravamen de esta Contribución a aplicar sobre la base imponible de la misma, será el del 5 por ciento.

2. Dicho tipo será único para toda Navarra.

Artículo 11. Los Ayuntamientos podrán establecer recargos de carácter transitorio sobre la base imponible de esta Contribución, previa la autorización de la Diputación Foral de Navarra, hasta un límite máximo de un 2 por 100 y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca al respecto.

Artículo 12. 1. La deuda tributaria de esta Contribución estará constituida, en todo caso, por la cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, y en su caso, el recargo municipal que señala el artículo anterior.

2. También formarán parte de la deuda tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora. Dichos intereses se girarán al porcentaje que se determine en cada momento.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Norma.

CAPITULO VI.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 13. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, al cual se referirán las cuotas que se determinen.

2. La cuota se devengará semestralmente y se ingresará dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VII.—Gestión del impuesto**Sección 1.ª.—Del Registro Fiscal de la Riqueza Pecuaria**

Artículo 14. El Registro Fiscal de la Riqueza Pecuaria es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes y derechos de naturaleza pecuaria, se hallen o no exentos, con indicación de los elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exención correspondiente.

Artículo 15. 1. La gestión de la Contribución corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Registro Fiscal de la Riqueza Pecuaria.

Los Catastros serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con carácter provincial se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la elaboración de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por cinco representantes de los Ayuntamientos, que corresponderán a uno por cada Merindad, designados por los Ayuntamientos de la Merindad y cinco representantes de la Diputación.

La presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la concesión de las exenciones previstas en el Capítulo III, la tramitación de altas y bajas, así como la liquidación y cobranza de la Contribución, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 16. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la Comisión Mixta Provincial para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, estableciéndose el plazo de treinta días para que sean presentadas las posibles alegaciones ante la Comisión Mixta.

4. En el plazo de treinta días siguientes al de la conclusión del período de alegaciones, la Comisión Mixta celebrará sesión, en la que resolverá todas las alegaciones y procederá, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

5. Una vez aprobada la Ponencia, se remitirá a los Ayuntamientos y a la Diputación.

Artículo 17. Los propietarios de bienes sujetos a esta Contribución, o sus administradores o representantes legítimos, vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo

territorio radiquen dichos bienes, las alteraciones que se hayan producido, tanto en orden físico, como de carácter económico o jurídico, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja, variación de bases imponibles y de cambios de dominio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dictarán.

Sección 2.ª.—Investigación y comprobación

Artículo 18. 1. La investigación y comprobación de los Registros Fiscales de la Riqueza Pecuaría se realizarán por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Contribución.

CAPITULO VIII.—Infracciones y sanciones

Artículo 19. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 20. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 21. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 22. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 23. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción.

Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 24. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multa de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que procede en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos

pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250 mil pesetas.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad, y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Artículo 25. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaran dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de 10.000 pesetas.

Artículo 26. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 27. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 28. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal, cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera del plazo. Las

sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO IX.—Reclamaciones y recursos

Artículo 29. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevean en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de los Registros adoptados por la Comisión Mixta para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO X.—Prescripción

Artículo 30. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1.º El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2.º La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3.º La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 31. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, com-

probación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 32. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 33. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 18 por 100 y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incremento del índice de precios al consumo.

2.ª Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido en virtud de disposición normativa o acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.ª Una vez vigentes los nuevos valores catastrales y a fin de garantizar una aplica-

ción gradual de la Contribución, los Ayuntamientos podrán hacer uso de los recursos de nivelación hasta un máximo del 135 por 100 de la base imponible.

Durante este período transitorio, la base imponible se calculará deduciendo de la renta catastral un 95 por ciento.

La Diputación podrá proponer al Parlamento, en la Norma Anual de Ejecución Presupuestaria, una reducción de recargos y una correlativa reducción de las reducciones de la renta catastral.

2.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones establecido en el Capítulo III de esta Norma, será de aplicación general en todo el territorio foral navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

3.ª La Diputación Foral desarrollará la presente Norma en el plazo máximo de 6 meses.

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos del Territorio Foral.

2.ª Los Ayuntamientos que deseen utilizar este Servicio lo comunicarán a la Diputación.

3.ª En este caso, remitirán copia de las declaraciones que reciban, que, una vez liquidadas por el Servicio correspondiente de la Diputación, éste enviará a los Ayuntamientos los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y acuerdos de la Diputación Foral de Navarra se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.

—o—

**PROYECTO DE NORMA PARA LA
EXACCION DE LA CONTRIBUCION
SOBRE ACTIVIDADES DIVERSAS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 14 de enero de 1982, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 5 de marzo de 1982.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA
PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION
SOBRE ACTIVIDADES DIVERSAS**

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.º La Contribución sobre Actividades Diversas, denominada Licencia Fiscal en los artículos del Título siguiente de estas Normas, es un tributo Municipal de naturaleza mixta que grava la capacidad de producir renta, generada por el ejercicio de:

a) Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.

b) Actividades Profesionales y de Artistas.

Artículo 2.º 1. El Impuesto de Licencia Fiscal se registrará por los preceptos de esta Norma y sus disposiciones reglamentarias, y se exigirá por las actividades ejercidas en Territorio Foral de Navarra.

2. Será competente para exigir la Licencia, el Ayuntamiento del Término Municipal en el que se ejerza la actividad constitutiva del hecho imponible, de acuerdo con lo que se dispone en las Tarifas.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Artículo 3.º 1. Constituye el hecho imponible la capacidad de producir renta que se genera por el mero ejercicio, por cuenta propia o en comisión, de actividades Industriales, Comerciales, Profesionales, de Servicio y de Artistas, hallense o no clasificadas en las Tarifas y no exceptuadas expresamente.

2. Los conceptos genéricos de las actividades cuyo ejercicio determinan el hecho imponible, así como las facultades inherentes a las mismas, se determinará reglamentariamente.

Artículo 4.º Se considerarán, en todo caso, comprendidas entre las actividades a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

a) Las de importación de toda clase de bienes, excepto los artículos destinados a uso propio. No será de aplicación esta excepción a los bienes de consumo destinados a ulterior

enajenación ni a las primeras materias a emplear en procesos productivos.

b) Las de construcción de viviendas y locales para su ulterior venta total o parcial. Se asimilarán a los contratos de venta, los de arrendamiento con opción de compra o simplemente de opción de compra. Se asimilará a la construcción para la venta la distribución por una Sociedad o Entidad, de las partes o pisos de una construcción, entre los partícipes.

c) Las de segregación o división, y la enajenación de terrenos que tengan la consideración de suelo a efectos de la Contribución Territorial Urbana, y las de división o adjudicación de los poseídos por Comunidades de Bienes excepto, en este último caso, las adquiridas a título de herencia.

d) El servicio de transporte.

e) Las explotaciones mineras.

f) Las que constituyan el ejercicio libre de una profesión.

g) Las artísticas ejercidas con carácter independiente, individualmente o en grupo.

Artículo 5.º No se originará el hecho imponible ni, en consecuencia, se devengará la Licencia Fiscal, en los siguientes casos:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas, inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado igual período de tiempo.

b) La salida material de mercancías de los depósitos o almacenes que estén exentos de Licencia, siempre que aquélla sea consecuencia de operaciones de venta efectuadas en el establecimiento sujeto a Licencia.

c) Las ventas al por menor o al por mayor que de sus productos hagan directamente los agricultores y ganaderos en el lugar de producción.

d) La realización de un sólo acto u operación aislada de venta al por menor.

e) No tendrán la consideración de artistas aquellas personas cuyos trabajos no trasciendan directamente al público, por ser meramente preparatorios o auxiliares de los espectáculos o deportes.

Artículo 6.º 1. Las actividades constitutivas del hecho imponible se especificarán en las Tarifas del Impuesto.

2. En la confección de las Tarifas prevalecerán los siguientes principios:

a) Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del Impuesto.

b) Concordancia tributaria con el concepto real del ámbito espacial de actuación.

c) Configuración, dentro de la actividad gravada, de aquella o aquellas otras que, anejo preparatorio o derivado de la actividad principal, puedan ser consideradas como complementarias de la misma.

3. Las actividades no tarifadas de modo expreso, tributarán, provisionalmente, en la forma que se establezca en las Tarifas.

Artículo 7.º El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio legal y, en particular, por los que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Artículo 8.º Serán sujetos pasivos de la Licencia Fiscal todas las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que realicen en Territorio Foral de Navarra cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 9.º El arriendo o cesión de locales para celebrar espectáculos implica para su propietario, arrendatario o subarrendatario la responsabilidad solidaria en el pago de la cuota tributaria del empresario de aquéllos, excepto cuando se haya comunicado a la Administración, en los plazos reglamentarios, el arriendo de los mismos.

CAPITULO III.—Exenciones

Artículo 10. Estarán exentos de la Licencia Fiscal:

1. La Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas, por la actividad de las Universidades y Seminarios, destinados a la formación del Clero, o sus similares en otras Religiones.

2. El Estado Español, la Diputación Foral de Navarra y los Ayuntamientos Entidades Lo-

cales Menores, Agrupaciones y Mancomunidades de Navarra, cuando las actividades determinantes del tributo sean de su especial competencia.

3. Las actividades a las que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

4. La Cruz Roja Española por las actividades que le son propias.

5. Los concesionarios para la investigación y explotación de hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, sin perjuicio de su régimen especial de tributación.

6. Los establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Diputación Foral, de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra o por Entidades benéfico-docentes que no produzcan renta.

7. Los profesores que desarrollen su función docente en fundaciones o entidades benéfico-docentes y no perciban retribución personal alguna.

8. Gozarán de exención, por razón del objeto, aquellas actividades o modalidades de las mismas que, por su naturaleza o características se consignen en la tabla aneja a las Tarifas.

CAPITULO IV.—La deuda tributaria

Artículo 11. 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos de estas Normas y las disposiciones reglamentarias.

También formarán parte de la Deuda Tributaria, en su caso:

- a) Los intereses de demora.
- b) El recargo de apremio.
- c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en las presentes Normas.
- d) Los recargos de carácter transitorio sobre la cuota de Licencia, que puedan establecer los Ayuntamientos, previa autorización de la Diputación Foral, y hasta un límite máximo equivalente a un 30 por 100 (treinta por ciento) de la cuota.

2. En las Tarifas, además de la especificación tributaria de las actividades constitutivas del hecho imponible, se consignará la cuota correspondiente a cada una de ellas y, separada o conjuntamente, la correspondiente a los locales y superficies afectos a la actividad.

3. La fijación cuantitativa de las cuotas se acomodará a los siguientes principios:

a) La cuota no deberá exceder en ningún caso, del 15 por 100 (quince por ciento) del beneficio medio presunto de la actividad gravada, no siendo en ningún caso, inferior a tres mil pesetas.

b) Cuando se configure como una sola actividad la constituida por la principal y otra u otras complementarias, la cuantía total de la cuota no podrá exceder de la que resultaría de sumar a la cuota de la actividad principal las correspondientes a las actividades complementarias indicadas que figuren expresamente tarifadas de manera independiente.

Artículo 12. 1. El sujeto pasivo satisfará las cuotas correspondientes a todas y cada una de las actividades que ejerza.

2. También se exigirán tantas cuotas como actividades se ejerzan por el mismo sujeto pasivo en establecimientos o locales separados; o tantas como sujetos pasivos ejerzan la misma o distinta actividad en establecimiento o local único.

3. Cuando se trate de actividades comerciales o fabriles ejercidas en un mismo local o establecimiento, se contendrán en las tarifas o en el Reglamento las normas para limitar, mediante reglas de simultaneidad, el importe de las cuotas.

Artículo 13. Bonificaciones de la cuota.— Gozarán de bonificación del 50 por 100 (cincuenta por ciento) de la Cuota de Licencia Fiscal:

a) Los espectáculos artísticos o deportivos organizados para el fomento y perfección de estas actividades, por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidas en forma legal y permanente, si dedican a estos fines exclusivos la totalidad de sus ingresos.

b) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado. Esta bonificación será compatible con la establecida en la letra anterior.

CAPITULO V.—Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 14. El período impositivo coincidirá con el año natural. A él se referirán las cuotas señaladas en las Tarifas, excepto cuando se trate de industrias de campaña, para las cuales la cuota abarcará toda su duración, aunque comprenda parte de dos años naturales, sin que, en ningún caso, pueda exceder de doce meses.

Artículo 15. 1. Las cuotas de Licencia podrán ser prorrateables o irreducibles.

2. Las cuotas prorrateables lo serán por semestres completos; se exigirán por recibo y se devengarán por mitad el primer día de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada semestre.

3. Las cuotas irreducibles se devengarán *íntegramente el primer día del año natural* o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de ésta y se exigirán, generalmente, *de una sola vez*.

4. Si las Tarifas no señalasen una cuota fija, sino un coeficiente o módulo a girar sobre determinados conceptos, aquéllas determinarán en cada caso el momento del devengo de las cuotas.

Artículo 16. 1. Las cuotas irreducibles podrán ser exigibles por recibo o por patente.

2. Las cuotas que se recauden por recibo podrán fraccionarse por semestres cuando así lo acordase el respectivo Ayuntamiento y, siempre que su cobro ofrezca garantía a la Administración.

3. Las actividades cuyas cuotas se exijan mediante patentes, se concretarán debidamente en las Tarifas del Impuesto.

CAPITULO VI.—Gestión del Impuesto

Sección 1.ª—Del Registro de Licencia Fiscal

Artículo 17. El Registro de Licencia Fiscal es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todas las personas físicas y jurídicas y otras entidades sujetas al Impuesto, se hallen o no exentas o bonificadas, con indicación de los elementos necesarios para su exacción.

Artículo 18. 1. La gestión de la Licencia Fiscal corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro de Licencia Fiscal.

Los Padrones serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal, se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias para la fijación de la porción de cuota correspondiente a la localización y superficie ocupada por la actividad.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado y tres representantes de la Diputación Foral.

La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la tramitación de Altas y Bajas, así como la liquidación y cobranza de la Licencia, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Artículo 19. 1. La competencia para la concesión de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma, corresponde a los Ayuntamientos.

2. El reconocimiento de los beneficios tributarios se efectuará, en cada caso, previa solicitud escrita de los interesados, suficientemente documentada, y dirigida al Ayuntamiento del Municipio en cuyo territorio se ejerza la actividad gravada.

3. Cuando con posterioridad a la concesión de los beneficios tributarios se descubriese que no se cumplen las condiciones o requisitos que la motivaban, sin perjuicio de la anulación de estos beneficios y con independencia de las sanciones que procedan, se exigirán que por el sujeto pasivo sea reintegrado el importe de las deudas tributarias no prescritas e indebidamente eximidas o bonificadas.

Artículo 20. 1. Los Ayuntamientos realizarán los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias; dichos trabajos serán remitidos para su estudio a la respectiva Comisión Mixta, la cual redactará la propuesta de Ponencia.

2. Dicha propuesta se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. Concluido el plazo de exposición al público, y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime

oportunas, y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

4. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días, celebrará sesión en la que dará vista al informe del Ayuntamiento y decidirá sobre sus alegaciones y las de los particulares, procediendo en su caso, a efectuar la aprobación definitiva.

5. Una vez aprobadas definitivamente, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Artículo 21. El procedimiento administrativo para la inclusión de un sujeto pasivo en el Registro de Licencia se iniciará:

1. Por declaración voluntaria del titular de la actividad, previa a la iniciación de ésta, en la forma y plazo que se señalen en las disposiciones reglamentarias.

2. Por comprobación administrativa realizada por los Servicios del Ayuntamiento o de la Diputación Foral.

Artículo 22. 1. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá para la modificación de los elementos determinantes de la porción de cuota que grava la actividad, así como para causar baja en el Registro.

2. Cuando por variación de la división de la localidad en sectores o zonas deba modificarse la porción de cuota correspondiente a emplazamiento y superficie, la rectificación en el Registro se hará de oficio por los Ayuntamientos, previos los trámites previstos para la elaboración de las Ponencias.

Sección 2.ª—Investigación y comprobación

Artículo 23. 1. La Investigación y Comprobación de los Registros de Licencia Fiscal se realizarán por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación Foral de Navarra ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Licencia Fiscal.

CAPITULO VII.—Infracciones y sanciones

Artículo 24. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 25. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Artículo 26. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Artículo 27. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole

contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Artículo 28. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiere sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Artículo 29. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que procede en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de

omisión total de contabilidad, y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Artículo 30. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de 10.000 pesetas.

Artículo 31. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 32. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Artículo 33. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal, cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera del plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formula.

CAPITULO VIII.—Reclamaciones y recursos

Artículo 34. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se preven en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de los Registros adoptados por la Comisión Mixta para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO IX.—Prescripción.

Artículo 35. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1.º El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2.º La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contando desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3.º La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 36. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 37. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo.

Artículo 38. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.º Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 26 por 100 (veintiséis por ciento) y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incremento del índice de precios al consumo.

2.º Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido en virtud de disposición normativa o acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.º No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones establecido en el Capítulo III de esta Norma, será de aplicación general en todo el territorio foral navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.º La Diputación Foral desarrollará la presente Norma en el plazo máximo de seis meses.

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.º Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos del Territorio Foral.

2.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar este Servicio, lo comunicarán a la Diputación.

3.ª En este caso, remitirán copia de las declaraciones que reciban, que, una vez liquidadas por el Servicio correspondiente de la Diputación, éste enviará a los Ayuntamientos los documentos precisos para la exacción de la *Contribución*.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y acuerdos de la Diputación Foral de Navarra se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

ENCUADERNACION DEL BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

Para la encuadernación del Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra se ha distribuido todo el material impreso hasta el momento en **cinco volúmenes**.

En dos tomos de tapas verdes se recoge la actividad parlamentaria de los años 1979 y 1980, en el primero, y de 1981, en el segundo.

El «**Diario de Sesiones**» va encuadernado en los tres volúmenes restantes de tapas rojas. Cada uno de ellos recoge las sesiones plenarias celebradas los años 1979, 1980 y 1981 respectivamente.

Quien esté interesado en la encuadernación del Boletín Oficial puede dirigirse a Editorial Aranzadi, Avda. Carlos III, núm. 34. El precio de encuadernación por cada tomo es de 700 pesetas.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año 2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Seis meses 1.000 "	"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"
Tres meses 500 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente. 30 "	PAMPLONA
" " " " atrasado. 35 "	SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES